



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0038**

Fecha (dd/mm/aaaa): **27/08/2021**

DIAS PARA ESTADO: **1** **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2018 00279 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZULMA TATIANA PRIETO RIVERO	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación Por lo tanto, de conformidad con el Artículo 243 en concordancia con el Artículo 247, ambas normas del CPACA, se OTORGA en el efecto suspensivo el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto el 4 de agosto de 2021 por el Apoderado de la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el 16 de julio de 2021, y notificada ese mismo día.	26/08/2021		
68001 33 33 012 2019 00190 00	Reparación Directa	FLORENTINO ORTIZ JURADO	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO	Auto Resuelve Excepciones Previas PRIMERO. - DECLARAR no probada la Excepción Previa de CADUCIDAD de conformidad con la parte motiva de este proveído. SEGUNDO. - Postergar el estudio y decisión de las demás Excepciones propuestas, hasta el momento de proferir la Sentencia.	26/08/2021		
68001 33 33 012 2019 00242 00	Ejecutivo	CORTICAL LTDA	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto de Trámite ACEPTAR la CESIÓN DE DERECHOS efectuada al GRUPO INVERSA S. A. S. por MARCIA CRISTINA LIMA AMORÍN, actuando como Representante Legal de la acá ejecutante CORTICAL LTDA. Advirtiéndose que para todos los siguientes actos procesales el GRUPO INVERSA S. A. S. se tendrá como LITISCONSORTE CUASINECESARIO en el presente proceso, tal y como se determinara en la motivación de esta providencia.	26/08/2021		
68001 33 33 012 2020 00025 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS CALERO CHACON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación Por lo tanto, de conformidad con el Artículo 243 en concordancia con el Artículo 247, ambas normas del CPACA, se OTORGA en el efecto suspensivo el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto el 6 de agosto de 2021 por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA en contra de la sentencia proferida el 26 de julio de 2021, y notificada ese mismo día.	26/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2020 00154 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRIAM ESPERANZA BARAJAS SANDOVAL	CDMB - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación PRIMERO. - NO REVOCAR NI REFORMAR la providencia del 17 de junio de 2021, por lo determinado en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO. - Se OTORGA el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto por la demandante en contra del Auto del 17 de junio de 2021, por lo que viene de decirse.	26/08/2021		
68001 33 33 012 2020 00154 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRIAM ESPERANZA BARAJAS SANDOVAL	CDMB - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación PRIMERO. - NO REVOCAR NI REFORMAR la providencia del 16 de abril de 2021 por lo determinado en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO. - Se OTORGA el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA CDMB en contra del Auto del 16 de abril de 2021, por lo que viene de decirse.	26/08/2021		
68001 33 33 011 2020 00178 00	Acción de Grupo	JAVIER HERNANDO ACEVEDO ARIZA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto acepta impedimento PRIMERO. - Aceptar el señalado impedimento de la Juez Once Administrativo Oral de Bucaramanga, con fundamento en el Numeral 5° del Artículo 141 del C.G.P. SEGUNDO. - Avocar el conocimiento de la acción de la referencia, acorde con lo establecido en el Numeral 5° del Artículo 141 del C.G.P. TERCERO. - Continúese con el trámite pertinente de la presente Acción de Grupo. Una vez en firme la presente providencia ingrese al Despacho para la programación de la Continuación de la Audiencia de Conciliación.	26/08/2021		
68001 33 33 012 2020 00230 00	Acción de Nulidad	EDWIN CORZO RUEDA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA	Auto niega medidas cautelares PRIMERO. - NEGAR el decreto de la deprecada SUSPENSIÓN PROVISIONAL del ACUERDO DIRECTIVO N° 013 del 22 de septiembre de 2017 y del ACUERDO DIRECTIVO N° 009 del 21 de diciembre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	26/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2021 00044 00	Acción de Nulidad	JORGE ENRIQUE HERNANDEZ HERRERA	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda Por ser este Despacho Judicial competente para conocer de la presente litis, se ADMITE la DEMANDA DE SIMPLE NULIDAD instaurada por JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ HERRERA en contra de la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, para obtener la NULIDAD del Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 470 de 2017 Mediante la cual se modifica el Artículo primero de la Resolución 111 del 6 de marzo de 2014, con el fin de mejorar la reglamentación de tránsito, cargue y descargue de vehículos de carga pesada en las vías del Municipio de Bucaramanga expedida con desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa.	26/08/2021		
68001 33 33 012 2021 00066 00	Acción de Tutela	JUAN ANDRES SILVA ALARCON	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATECION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS	Auto que decreta pruebas Siendo la oportunidad procesal SE ABRE A PRUEBAS el presente INCIDENTE DE DESACATO, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 129 del C.G.P., en atención a que dicha Codificación reemplazara lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, al que nos podíamos remitir por así autorizarlo el Artículo 4 del Decreto 306 de 1992, que reglamentara el Decreto 2591 de 1991, el que le diera desarrollo legal al Artículo 86 de la C.P., donde justamente se halla instituida la ACCIÓN DE TUTELA.	26/08/2021		
68001 33 33 012 2021 00144 00	Acción de Tutela	EDINSON ARLEY VILLABONA MATAJIRA	MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Impugnación de Tutela Notificadas las partes el martes 17 de agosto de 2021, de la Sentencia de Tutela proferida en esa fecha, fue impugnada oportunamente por la GOBERNACIÓN DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, parte accionada el 20 de agosto de 2021. Así que a voces del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, Decreto que le diera desarrollo legal al Artículo 86 de la C.P. donde justamente se halla contemplada la ACCIÓN DE TUTELA, precedente es otorgar su impugnación.	26/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2021 00150 00	Acción de Tutela	ESPARANZA REY DURAN	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES	Auto de Impugnación de Tutela Notificadas las partes el viernes 20 de agosto de 2021, de la Sentencia de Tutela proferida en esa fecha, fue impugnada oportunamente por el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES, parte accionada el 25 de agosto de 2021. Así que a voces del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, Decreto que le diera desarrollo legal al Artículo 86 de la C. P. donde justamente se halla contemplada la ACCIÓN DE TUTELA, precedente es otorgar su impugnación.	26/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/08/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
SECRETARIO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE GRUPO N° 68001-33-33-011-2020-00178-00.	
ACCIONANTE	JAVIER HERNANDO ACEVEDO ARIZA y OTROS notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com ; jovalm7@hotmail.com
ACCIONADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. notificaciones@bucaramanga.gov.co ; manuelarenas483@hotmail.com
ASUNTO	AUTO DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO.

Ingresa al Despacho del señor Juez informando que la señora Juez Once Administrativo Oral de Bucaramanga se ha declarado impedida, toda vez que quien funge como Apoderado del Municipio de Bucaramanga, el Abogado MANUEL ENRIQUE ARENAS PLATA, es su Apoderado en el Proceso N° 68001-23-33-000-2015-00766-00, que adelanta como parte actora contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ante el H. Tribunal de Santander en la Sala de Conjueces, así que por ello estima que ocurre la causal de IMPEDIMENTO prevista en el Numeral 5° del Artículo 141 del C.G.P.

Atentamente,


RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE GRUPO N° 68001-33-33-011-2020-00178-00.	
ACCIONANTE	JAVIER HERNANDO ACEVEDO ARIZA y OTROS notificacionesjudiciales@reyesyeyes.com ; jovalm7@hotmail.com
ACCIONADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. notificaciones@bucaramanga.gov.co ; manuelarenas483@hotmail.com
ASUNTO	AUTO DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO.

Como la JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA adelantando la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN en el Proceso de la referencia advirtió que el Apoderado Judicial del Municipio de Bucaramanga, el Abogado MANUEL ENRIQUE ARENAS PLATA, es su Apoderado en el Proceso N° 68001-23-33-000-2015-00766-00, que ella adelanta contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el H. Tribunal de Santander - Sala de Conjuces, se declarara impedida, de conformidad con el Numeral 5° del Artículo 141 del C.G.P. y ordenara la remisión inmediata del Proceso de la referencia a esta Dependencia Judicial, sin mayores elucubraciones al respecto este Funcionario Judicial aceptará dicho impedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - Aceptar el señalado impedimento de la Juez Once Administrativo Oral de Bucaramanga, con fundamento en el Numeral 5° del Artículo 141 del C.G.P.

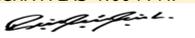
SEGUNDO. - Avocar el conocimiento de la acción de la referencia, acorde con lo establecido en el Numeral 5° del Artículo 141 del C.G.P.

TERCERO. - Continúese con el trámite pertinente de la presente Acción de Grupo. Una vez en firme la presente providencia ingrese al Despacho para la programación de la Continuación de la Audiencia de Conciliación.

NOTIFÍQUESE.


CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **27 DE AGOSTO DE 2021**, EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS N.º 0038** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.


RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO N° 68001-33-33-012-2018-00279.	
DEMANDANTE	ZULMA TATIANA PRIETO RIVERO. abogadonelsonvillalba@gmail.com ; felipejaimerosdriguez@hotmail.com
DEMANDADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA. notificacionesjudiciales@transiitobucaramanga.gov.co ; pierre.abogadosyconsultores@hotmail.com
ASUNTO	AUTO OTORGA APELACIÓN.

Ingresa al Despacho del señor Juez el Expediente de la referencia con escrito proveniente del demandado interponiendo recurso de APELACIÓN.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO N° 68001-33-33-012-2018-00279.	
DEMANDANTE	ZULMA TATIANA PRIETO RIVERO. abogadonelsonvillalba@gmail.com ; felipejaimerosrodriguez@hotmail.com
DEMANDADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA. notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co ; pierre.abogadosyconsultores@hotmail.com
ASUNTO	AUTO OTORGA APELACIÓN.

Aplicando el ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 DEL 2011, previo a otorgar el recurso de apelación en el evento que la sentencia haya sido condenatoria debe adelantarse una Audiencia de Conciliación, lo que nos supeditaba a que se nos adjudicara Sala de Audiencia para el efecto y con base en ello fijar y comunicar la fecha, hora y lugar donde se desarrollaría la misma. Sin embargo, surgido al panorama jurídico el ARTÍCULO 2 Y 7 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 los Jueces quedamos facultados para utilizar los medios electrónicos disponibles para superar esa limitante y, consecuentemente, bien lo podríamos adelantar utilizando la Plataforma Teams, bastando para el efecto hacerlo saber con antelación a las partes interesadas.

Mas surgida la LEY 2080 DEL 2021 por virtud de lo dispuesto en el Numeral 2 de su Artículo 67 la práctica de dicha diligencia ya no va más si las partes de común acuerdo no solicitan su celebración y proponen fórmula conciliatoria, así que como en esta oportunidad, no obra manifestación de las partes en ese sentido, pues eso evidencia que no se sule la exigencia normativa para adelantar la susodicha Audiencia, y, consecuentemente lo procedente sea otorgar el recurso de APELACIÓN acá interpuesto de forma oportuna por la Parte Demandada, como en efecto ocurrirá.

Por lo tanto, de conformidad con el Artículo 243 en concordancia con el Artículo 247, ambas normas del CPACA, se OTORGA en el *efecto suspensivo* el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto el 4 de agosto de 2021 por el Apoderado de la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el 16 de julio de 2021, y notificada ese mismo día.

En consecuencia, previas las anotaciones de rigor, por la Secretaría de este Juzgado remítase el Expediente Digital contentivo de esta actuación judicial con destino a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **27 DE AGOSTO DE 2021**, EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS N.º 0038** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2019-00190-00.	
DEMANDANTE	FLORENTINO ORTÍZ JURADO. Efrago53@hotmail.com
DEMANDADA	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA -. Notifica.judicial@ica.gov.co ; Fabian.rodriquez@ica.gov.co
ASUNTO	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Se informa al señor Juez que el presente Proceso se encuentra pendiente de resolver las EXCEPCIONES PREVIAS. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintiseis (26) agosto de dos mil veintiuno (2021).

REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2019-00190-00.	
DEMANDANTE	FLORENTINO ORTÍZ JURADO. Efrago53@hotmail.com
DEMANDADA	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA -. Notifica.judicial@ica.gov.co ; Fabian.rodriquez@ica.gov.co
ASUNTO	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, así como las previsiones de los Artículos 100, 101 y 102 del CGP, este Juzgado previamente a efectuar la AUDIENCIA INICIAL se pronuncia sobre las EXCEPCIONES PREVIAS, así:

El demandado INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA contestó oportunamente toda vez que tenía plazo para hacerlo hasta el 7 de diciembre de 2020 y lo hizo el 3 de ese mismo mes y año, es decir, que actuó de conformidad con el Artículo 172 y 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., e incluso EXCEPCIONÓ, así:

- Caducidad
- Ausencia de los requisitos que originan la responsabilidad extra contractual e inexistencia de nexo de causalidad entre el supuesto daño inferido y la conducta atribuida al Instituto Colombiano Agropecuario ICA.
- Hecho exclusivo y determinante de un tercero.
- No se acreditan en debida forma los perjuicios.
- Excepción genérica e innominada.

Excepciones a las cuales se les corrió traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo ordenado en el Parágrafo 2 del Artículo 175 del CPACA o sea desde el 26 de marzo de 2020 al 4 de abril de 2020, siendo descorrido oportunamente por su contraparte oponiéndose a que prosperen.

Entonces, *para decidir* se tendrá que la excepción de CADUCIDAD efectivamente tiene el carácter de EXCEPCIÓN PREVIA, acorde con lo señalado en la Regla 6ª del Artículo 180 del CPACA y el Artículo 100 del CGP., y, por virtud de ello, este Funcionario Judicial resolverá sobre la misma, así:

Aduce el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA que, conforme a los hechos reseñados en el escrito de la demanda, se evidencia que el ingreso de las trece (13) novillas no certificadas sanitariamente, sin guía de movilización, desde el Sector Los Curos hasta el Corregimiento Pangote fue el causante del brote de brucelosis en el Hato Cachirí de propiedad del acá demandante FLORENTINO ORTÍZ JURADO en el mes de agosto de 2016. De modo que acorde con el Artículo 164 del CPACA el término para la presentación de la demanda del Medio de Control de Reparación Directa es de dos (02) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño; por tanto, éste vencería el *1 de septiembre de 2018*.

De modo que acorde con lo expuesto el término para el presente Medio de Control estaba más que caducado al momento de presentar esta demanda. Pues la omisión se produjo en la fecha en la que supuestamente el Funcionario del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA dejó entrar los animales o sea en agosto de



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

2016, y la solicitud de conciliación fue presentada el 29 de marzo de 2019, por lo que se superó ampliamente el término para demandar.

Ahora bien, *para resolver* advierte este Despacho Judicial que la CADUCIDAD del Medio de Control de Reparación Directa es definida por el H. Consejo de Estado¹:

“Para determinar la caducidad de las demandas incoadas en ejercicio del medio de control de reparación directa, de conformidad con el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, se estableció un término de dos años contados a partir: (i) del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño: o, (ii) de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Así, de conformidad con este criterio normativo, es preciso determinar entonces en qué momento se concreta el daño antijurídico que se pretende acreditar en la demanda”

Así que menester es precisar el *daño antijurídico* que se pretende acreditar y hacer reparar en esta demanda para establecer el momento en que se concretó y con base en ello hacer el cómputo de los dos (2) años que determinan si hubo o no la alegada CADUCIDAD.

De la lectura integral del líbello demandatorio se advierte con mediana claridad que el presunto daño que viene alegando el acá demandante FLORENTINO ORTÍZ JURADO se originó en la cuarentena que decretó el acá demandado INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA en el Hato Cachirí de su propiedad, ubicado en el Corregimiento Pangote del Municipio San Andrés, Santander, con ocasión del hallazgo del brote de Brucelosis Bovina, debido al ingreso de trece (13) bovinos a su corregimiento en cumplimiento al convenio suscrito por la Asociación Interveredal de Empresarios del Campo de dicho Municipio ASOINDESAN y la Sociedad SACYR, que no contaban con la respectiva Guía Sanitaria ni con los chequeos de brucelosis por parte del susodicho Instituto, por lo que dos (2) de dichos bovinos tuvieron que ser sacrificados al ser ceropositivos a brucelosis bovina y de éstos uno (1) pertenecía al acá demandante, el cual le fuera dado a título de depósito. De modo que, con ocasión de esa situación le fue impuesta una cuarentena, durante la cual no se le permitió comercializar ganado ni leche, y, a su vez, tuvo que sacrificar algunos toros y vacas de su propiedad.

En este orden de ideas lo que se pretende en el asunto de marras es la *indemnización de perjuicios* por el daño causado con ocasión de la cuarentena decretada en el Hato Cachirí, ubicado en el Corregimiento Pangote del Municipio de San Andrés, Santander, que inició el 30 de marzo de 2017 y se extendió hasta el 30 de junio de 2018, término durante el cual no le era permitido comercializar su ganado ni la leche producida, conforme a la situación fáctica expuesta en el escrito de su demanda.

Aunado a ello, se tiene que el demandante solicitó la Conciliación Extrajudicial el 29 de marzo de 2019², la que se adelantó y declaró fallida el 4 de junio de 2019 y la demanda la presentó el 10 de junio de 2019³.

Por consiguiente, el demandante contaba con dos (2) años a partir del 1 de julio de 2018, o sea el día siguiente al que se terminó la cuarentena decretada por la acá

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, 29 de noviembre de 2018, Radicación N° 54001-23-31-000-2003-01283-02(47308)

² Archivo "02. Anexos de la dda.pdf" en el OneDrive.

³ Archivo 3 (Acta de Reparto) en el OneDrive



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

demandada INSTITUTO AGROPECUARIO COLOMBIANO ICA, para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sin que operara el fenómeno jurídico de la Caducidad. Es decir, FLORENTINO ORTÍZ JURADO tenía hasta el 1 de julio de 2020 para incoar su demanda de Reparación Directa y como demandara el 10 de junio del 2019, la sola contrastación de éstas fecha nos dice que no operó el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD alegada.

Apréciase que incluso ni siquiera se debe de tener en cuenta esta vez lo relativo a la interrupción de la Caducidad, lo que ocurriera desde el 29 de marzo del 2019 hasta el 4 de junio del 2019, fecha aquella que corresponde a cuando se solicitara la Conciliación Extrajudicial y ésta a cuando se celebrara la misma y se declarara fallida. Por ende, no ha lugar a la prosperidad de la alegada Excepción de CADUCIDAD y así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, frente a las EXCEPCIONES de:

- Ausencia de los requisitos que originan la responsabilidad extra contractual e inexistencia de nexo de causalidad entre el supuesto daño inferido y la conducta atribuida al Instituto Colombiano Agropecuario ICA.
- Hecho exclusivo y determinante de un tercero.
- No se acreditan en debida forma los perjuicios.
- Excepción genérica e innominada

como lo que se busca con ellas es enervar las pretensiones de la demanda pues se deben estimar como EXCEPCIONES DE FONDO que no PREVIAS; además que no se encuentran enlistadas como tal atendiendo a la taxatividad de las mismas, por lo que serán resueltas simultáneamente al dilucidar el problema jurídico que se planteará acorde con la Fijación del Litigio y lo debidamente probado al momento de proferir la SENTENCIA.

Al margen de lo ya decidido, se le informa a las partes acá intervinientes que para todos los efectos procesales deben observar lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, teniendo en cuenta entre otros aspectos que a través de la dirección electrónica ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co deben enviar todos sus memoriales y preferiblemente en Formato PDF, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en este Proceso.

En firme esta decisión, la Secretaría ingrese de inmediato este Expediente para proveer.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR no probada la Excepción Previa de CADUCIDAD de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Postergar el estudio y decisión de las demás *Excepciones* propuestas, hasta el momento de proferir la Sentencia.

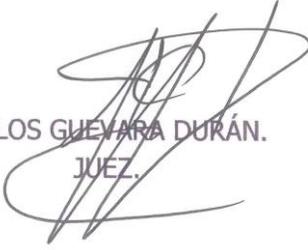


JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

TERCERO.- SE ADVIERTE que la parte interesada en manifestarse deberá observar lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que debe enviar todos sus memoriales vía ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto, el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con Copia Incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso y utilizando preferiblemente el Formato PDF.

En firme esta decisión, la Secretaría ingrese inmediatamente este Expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **27 DE AGOSTO DE 2021**, EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS N.º 0038** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO N° 68001-33-33-012-2019-00242-00.	
EJECUTANTE	CORTICAL LTDA. Juridica6@scconsultorias.com ; cjuridica@scconsultorias.com ; gerencia@scconsultorias.com
EJECUTADA	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER. defensajudicialgmconsultores@gmail.com ; juridica@hus.gov.co
ASUNTO	AUTO QUE ACEPTA LA CESIÓN DE DERECHOS.

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, con memorial y Contrato de Cesión de Derechos. Ingresa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintiseis (26) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO N° 68001-33-33-012-2019-00242-00.	
EJECUTANTE	CORTICAL LTDA. Juridica6@scconsultorias.com ; cjuridica@scconsultorias.com ; gerencia@scconsultorias.com
EJECUTADA	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER. defensajudicialgmconsultores@gmail.com ; juridica@hus.gov.co
ASUNTO	AUTO QUE ACEPTA LA CESIÓN DE DERECHOS.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la CESIÓN DE DERECHOS litigiosos (sic) efectuada por CORTICAL LTDA., identificada con el NIT. 900.225.338-5.

DEL TRÁMITE PROCESAL:

Apréciase que en este Proceso Ejecutivo la última actuación surtida por este Despacho Judicial es el Auto proferido el 5 de septiembre de 2019⁴ con el que se librara el deprecado MANDAMIENTO EJECUTIVO y que también se decretaran las solicitadas MEDIDAS CAUTELARES.

Y ahora la ejecutante⁵ allega memorial solicitando el reconocimiento de la cesión de sus derechos, por virtud del Contrato suscrito con CARLOS EDUARDO MEDINA GONZÁLEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79'318.588, dada su calidad de Representante Legal del GRUPO INVERSA SAS y MARCIA CRISTINA LIMA AMORÍN, identificada con la Cédula de Extranjería N° 358.188, actuando como Representante Legal de la acá ejecutante CORTICAL LTDA. Solicitud de la cual se corrió traslado a la entidad ejecutada HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, aplicando lo normado en el Inciso 3 del Artículo 68 del Código General del Proceso, sin que dicha entidad se pronunciara al respecto.

SOBRE LA CESIÓN DE DERECHOS:

Respecto de esta figura jurídica el CPACA no contempla disposición alguna, luego por virtud del Artículo 306 ibídem, se debe atender a lo dispuesto en el Artículo 68 del Código General del Proceso, donde en su Inciso 3 se establece que el cesionario, es decir, el adquirente del derecho puede intervenir en el pleito si la contraparte lo acepta, desplazando así a la parte cedente y generándose entonces de ese modo una SUCESIÓN PROCESAL.

Eso de una parte, porque de otra, al respecto el H. Consejo de Estado⁶ sobre la cesión de derechos señaló:

El artículo 68 del CGP dispone en el inciso tercero que el cesionario, es decir el adquirente del derecho, puede intervenir en el pleito para realizar todas las actuaciones necesarias para acometer la defensa de sus intereses, pero de distintas maneras, según la postura que adopte la contraparte del proceso, ya que si el cesionario pretende ser tenido como parte y su contraparte se manifiesta favorablemente a ello, adquirirá, entonces, tal calidad desplazando en su posición al cedente, lo que genera una verdadera sucesión procesal; mientras que si el accionado guarda silencio al respecto o se opone expresamente, la normativa señala que “podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular”. Cabe resaltar que para tal efecto, esa tercería es de carácter cuasinecesario, esto es, que las resultas del fallo lo cobijarán aun en el caso de que este no se haga parte en el proceso” (subrayas impuestas por el Despacho).

Así las cosas, se evidencia que el CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS allegado a nombre de la ejecutante se ajusta al supuesto previsto en el Inciso 3 del Artículo 68 del Código General del Proceso, es decir, a lo relativo a la sucesión por acto entre vivos. Sin embargo, se observa que en el presente asunto la acá ejecutada, el HOSPITAL

⁴ Documento 05 Auto Mandamiento Ejecutivo.

⁵ Documento 17. Oficio Remisorio del Expediente Digital.

⁶ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA – C. P. Dr. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS - Bogotá, D.C., 12 de agosto de 2019- Radicado N° 25000-23-26-000-2007-00527-01(46791).



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

UNIVERSITARIO DE SANTANDER, guardó silencio frente a esa manifestación que el GRUPO INVERSA SAS y la acá ejecutante CORTICAL LTDA. suscribieran, es decir, que no obra la exigida expresa manifestación para que opere el fenómeno jurídico de la *sucesión procesal*, y como en estricto Derecho el guardar silencio no connota aceptación alguna, pues se tendrá en lo sucesivo al *cesionario* GRUPO INVERSA SAS como LITISCONSORTE de carácter CUASINECESARIO en esta demanda ejecutiva.

Al margen de lo ya decidido, se le informa a las partes acá intervinientes que para todos los efectos procesales deben observar lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que a través de ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co deben enviar todos sus memoriales, preferiblemente en Formato PDF, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en este Proceso, incluida la recién tenida como LITISCONSORTE.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR la CESIÓN DE DERECHOS efectuada al GRUPO INVERSA S. A. S. por MARCIA CRISTINA LIMA AMORÍN, actuando como Representante Legal de la acá ejecutante CORTICAL LTDA.

Advirtiéndose que para todos los siguientes actos procesales el GRUPO INVERSA S. A. S. se tendrá como LITISCONSORTE CUASINECESARIO en el presente proceso, tal y como se determinara en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- SE ADVIERTE que la parte interesada en manifestarse deberá observar lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que debe enviar todos sus memoriales vía ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto, el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con Copia Incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso y utilizando preferiblemente el Formato PDF.

En firme esta decisión, la Secretaría ingrese inmediatamente este Expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **27 DE AGOSTO DE 2021**, EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICÓ HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS N.º 0038** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA N° 68001-33-33-012-2021-00144-00.	
ACCIONANTE	PERSONERA MUNICIPAL DE LOS SANTOS, SANTANDER. personerialossantos@hotmail.com
ACCIONADAS	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT 899.999.001.7 notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; GOBERNACIÓN DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, NIT 890.205.798.9. educacion@santander.gov.co ; notificaciones@santander.gov.co
VINCULADA	FUNDACIÓN INSTITUTO CRISTIANO DE PROMOCIÓN CAMPESINA ICPROC, NIT 890.270.908-9. fundacionicproc@icproc.org.co
ASUNTO	AUTO OTORGA IMPUGNACIÓN.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informando que la GOBERNACIÓN DE SANTANDER parte accionada allegó oportunamente vía Correo electrónico IMPUGNACIÓN en contra de la Sentencia proferida el 17 de agosto de 2021. Pasa para proveer.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA N° 68001-33-33-012-2021-00144-00.	
ACCIONANTE	PERSONERA MUNICIPAL DE LOS SANTOS, SANTANDER. personerialossantos@hotmail.com
ACCIONADAS	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT 899.999.001.7 notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; GOBERNACIÓN DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, NIT 890.205.798.9. educacion@santander.gov.co ; notificaciones@santander.gov.co
VINCULADA	FUNDACIÓN INSTITUTO CRISTIANO DE PROMOCIÓN CAMPESINA ICPROC, NIT 890.270.908-9. fundacionicproc@icproc.org.co
ASUNTO	AUTO OTORGA IMPUGNACIÓN.

Notificadas las partes el martes 17 de agosto de 2021, de la Sentencia de Tutela proferida en esa fecha, fue impugnada oportunamente por la GOBERNACIÓN DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, parte accionada el 20 de agosto de 2021. Así que a voces del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, Decreto que le diera desarrollo legal al Artículo 86 de la C.P. donde justamente se halla contemplada la ACCIÓN DE TUTELA, procedente es otorgar su impugnación.

Por consiguiente, previas las anotaciones del caso en el SISTEMA DE JUSTICIA SIGLO XXI, *remítase* el Expediente de Tutela a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **27 DE AGOSTO DE 2021**, EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS N.º 0038** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.


RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

	DEMANDA DE SIMPLE NULIDAD N° 68001-33-33-012-2021-00044-00.				
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ HERRERA,	C.C.	91'273.146.		
	notificacionesjudiciales1990@gmail.com				
DEMANDADA	DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	NIT	890205176-8.		
	notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co				
ASUNTO	AUTO ADMITE DEMANDA.				

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante allego oportunamente subsanación de la demanda. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

	DEMANDA DE SIMPLE NULIDAD N° 68001-33-33-012-2021-00044-00.				
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ HERRERA,	C.C.	91'273.146.		
	notificacionesjudiciales1990@gmail.com				
DEMANDADA	DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	NIT	890205176-8.		
	notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co				
ASUNTO	AUTO ADMITE DEMANDA.				

Por ser este Despacho Judicial competente para conocer de la presente litis, se ADMITE la DEMANDA DE SIMPLE NULIDAD instaurada por JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ HERRERA en contra de la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, para obtener la NULIDAD del Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 470 de 2017 “Mediante la cual se modifica el Artículo primero de la Resolución 111 del 6 de marzo de 2014, con el fin de mejorar la reglamentación de tránsito, cargue y descargue de vehículos de carga pesada en las vías del Municipio de Bucaramanga” expedida con desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa.

Por consiguiente, conforme lo dispone el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, notifíquese:

- 1.-) A la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, por intermedio de su Representante Legal.
- 2.-) AI MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.
- 3.-) A la COMUNIDAD EN GENERAL comuníquesele de la existencia de la presente acción mediante AVISO, el que será publicado a través de la Página Web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 5° del Artículo 171 del CPACA.

De tales notificaciones la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este Expediente Virtual.

Córrase traslado a tales personas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, en concordancia con el Artículo 199 ibídem, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido de que trata las normas anteriores, y vencido el traslado común de dos (2) días contados después de surtida la notificación, en virtud de lo señalado en el inciso 4 del Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

La parte demandada estése a lo establecido en el Parágrafo 1° del Artículo 175 del CPACA al momento de contestar, esto es, que *deberá allegar los ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS de la actuación objeto de este Proceso que se encuentren en su poder. Adviértasele que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.*

Notifíquese por *estado electrónico* a la parte demandante.

INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 teniendo en cuenta, entre otros



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través de ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Adicionalmente, se advierte al Apoderado de la parte demandada que, si aún no lo hubiere hecho, deberá registrar su dirección de Correo Electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Como también es imperativo informar oportunamente los cambios de dirección de Correo Electrónico, so pena que las notificaciones dirigidas a la dirección conocida sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **27 DE AGOSTO DE 2021**, EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS N.º 0038** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

INCIDENTE DE DESACATO N° 68001-33-33-012-2021-00066-00.	
ACCIONANTE	SANDRA YANETH ALARCÓN TORRES, C.C. N° 63'500.568 en Representación Legítima de su menor hijo JUAN ANDRÉS SILVA ALARCÓN, T.I. 1.097'496.505. sandra29torres@hotmail.com
ACCIONADA	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. NIT 900.490.473. notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
ASUNTO	AUTO ABRE A PRUEBAS.

Al Despacho del Señor Juez informando que el presente expediente se encuentra para decreto de pruebas.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

INCIDENTE DE DESACATO N° 68001-33-33-012-2021-00066-00.	
ACCIONANTE	SANDRA YANETH ALARCÓN TORRES, C.C. N° 63'500.568 en Representación Legítima de su menor hijo JUAN ANDRÉS SILVA ALARCÓN, T.I. 1.097'496.505. sandra29torres@hotmail.com
ACCIONADA	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. NIT 900.490.473. notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
ASUNTO	AUTO ABRE A PRUEBAS.

Siendo la oportunidad procesal SE ABRE A PRUEBAS el presente INCIDENTE DE DESACATO, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 129 del C.G.P., en atención a que dicha Codificación reemplazara lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, al que nos podíamos remitir por así autorizarlo el Artículo 4 del Decreto 306 de 1992, que reglamentara el Decreto 2591 de 1991, el que le diera desarrollo legal al Artículo 86 de la C.P., donde justamente se halla instituida la ACCIÓN DE TUTELA.

En consecuencia, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

I. POR LA PARTE INCIDENTANTE:

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la Ley le concede, téngase como prueba los siguientes documentos

- El escrito contentivo del posible desacato presentado vía Correo electrónico el 4 de mayo y el 18 de junio de 2021, por SANDRA YANETH ALARCÓN TORRES en representación Legítima de su menor hijo JUAN ANDRÉS SILVA ALARCÓN (4 folios).
- Fotocopia Sentencia de Primera Instancia (11 folios)
- Fotocopia respuesta de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS de 3 de mayo de 2021 (2 folios).

II. POR LA PARTE INCIDENTADA:

DOCUMENTALES: De igual manera, con el valor probatorio que la ley le concede, téngase como prueba los siguientes documentos aportados por:

- El escrito contentivo de la solicitud de Incidente de Nulidad de todo lo actuado con posterioridad al fallo de tutela, y con la cual anexa todo el tramite realizado al interior de la Acción de Tutela.

III. POR ESTA DEPENDENCIA JUDICIAL DE OFICIO:

Dada la circunstancia de no tenerse que practicar prueba alguna, de conformidad con lo regulado en el artículo 170 del C.G.P., se declara precluido el periodo probatorio. En consecuencia, en firme esta decisión, ingrese el expediente al Despacho para decisión.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **27 DE AGOSTO DE 2021**, EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS N.º 0038** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bucaramanga veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA N° 68001-33-33-012-2021-000150-00.	
ACCIONANTE	ESPERANZA REY DURÁN, C.C. 37'748.802. esperanzareyduran@gmail.com
ACCIONADO	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES, NIT 800.112.806.2. notificacionesjudiciales@fps.gov.co ; tramitesprestacioneseconomicas@fps.gov.co
ASUNTO	AUTO OTORGA IMPUGNACIÓN.

Al Despacho del señor Juez informando que la parte accionada allegó oportunamente vía Correo electrónico IMPUGNACIÓN en contra de la Sentencia proferida el 20 de agosto de 2021. Pasa para proveer.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA N° 68001-33-33-012-2021-000150-00.	
ACCIONANTE	ESPERANZA REY DURÁN, C.C. 37'748.802. esperanzareyduan@gmail.com
ACCIONADO	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES, NIT 800.112.806.2. notificacionesjudiciales@fps.gov.co ; tramitesprestacioneseconomicas@fps.gov.co
ASUNTO	AUTO OTORGA IMPUGNACIÓN.

Notificadas las partes el viernes 20 de agosto de 2021, de la Sentencia de Tutela proferida en esa fecha, fue impugnada oportunamente por el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES, parte accionada el 25 de agosto de 2021. Así que a voces del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, Decreto que le diera desarrollo legal al Artículo 86 de la C. P. donde justamente se halla contemplada la ACCIÓN DE TUTELA, procedente es otorgar su impugnación.

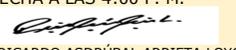
Por consiguiente, previas las anotaciones del caso en el SISTEMA DE JUSTICIA SIGLO XXI, *remítase* el Expediente de Tutela a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.

JUEZ.

BUCARAMANGA. **27 DE AGOSTO DE 2021**, EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS N.º 0038** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.


RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, nueve (9) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA DE SIMPLE NULIDAD N° 68001-33-33-012-2020-00230-00.	
DEMANDANTE	EDWIN CORZO RUEDA, C.C. 1.098'753.280. cyrabogadosyconsultores@gmail.com
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, NIT 890.204.109-1. notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co
ASUNTO	AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR.

Ingresa al Despacho del señor Juez informando que se encuentra vencido el término de traslado de la MEDIDA CAUTELAR solicitada.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA DE SIMPLE NULIDAD N° 68001-33-33-012-2020-00230-00.	
DEMANDANTE	EDWIN CORZO RUEDA, C.C. 1.098'753.280. cyrabogadosyconsultores@gmail.com
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, NIT 890.204.109-1. notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co
ASUNTO	AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR.

ASUNTO A RESOLVER:

La solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de el ACUERDO DIRECTIVO N° 009 del 21 de Diciembre de 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LAS TASAS, DERECHOS Y SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA PARA LA VIGENCIA DE 2019” y del ACUERDO DIRECTIVO N° 013 del 22 de septiembre de 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA VIGENCIA FISCAL, DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018”, por estimar el demandante que dichos Actos son violatorios de las disposiciones constitucionales y legales en que debían fundarse.

SUSTENTO DE LA MEDIDA:

En lo *pertinente*, el demandante aduce que con fundamento en el Artículo 238 de la Constitución Política y el Artículo 31 del Decreto 2304 de 1989 donde se dispone que el Consejo de Estado o los Tribunales Administrativos podrán suspender los efectos de un acto mediante las siguientes reglas:

1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.
2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

En consecuencia, la suspensión provisional se encuentra condicionada a que el acto acusado contraríe de manera clara, ostensible, flagrante o manifiesta lo dispuesto en normas superiores.

Además, esta suspensión provisional se sustenta en la falta de competencia de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y de la Gobernación de Santander para la expedición de los actos acá demandados.

Así que por ello el demandante deprecia la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de tales Acuerdos.

DEL TRÁMITE

De conformidad con lo establecido en el Artículo 233 del CPACA, por Auto del 3 de diciembre de 2020, notificado el 27 de julio de 2021, este Despacho Judicial dispuso correrle traslado a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA (f. 1 al 5 del Archivo 10 del Expediente Digital) para que se manifestara respecto de la deprecada SUSPENSIÓN, manifestando de manera oportuna el 3 de agosto del año en curso que se opone, pues estima que no se reúne los criterios de procedencia exigidos en nuestro ordenamiento legal.

En lo pertinente, indica que en el acápite de hechos y omisiones formula de manera concreta lo que sería el cargo central del presente medio de control, manifestando que el acto por medio del cual se fijaron las TASAS, DERECHOS Y SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA PARA LA VIGENCIA DE 2019 es nulo, por las causales formales de falta de competencia y a su vez, por crear un nuevo tributo sin tener norma que lo sustentara, pues pone de presente que ni la Asamblea Departamental de Santander ni la Gobernación de Santander fueron las entidades que expidieron los actos demandados, porque lo hizo la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA.

Respecto a la competencia para promulgar dichos actos no puede haber duda ninguna, ella es una entidad revestida legal y constitucionalmente de independencia económica y Administrativa dentro de la órbita Municipal, entidad auto generadora de ingresos, la cual tiene su génesis en el Acuerdo N° 40 del 6 de septiembre de 1972, siendo el Acuerdo N° 016 de 1980 el acto por medio del cual se crea la



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

moderna Dirección de Tránsito de Bucaramanga constituida como entidad descentralizada. Por consiguiente, en el Literal H) del Artículo 5 del Acuerdo 016 de 1980 se encuentra establecida la potestad de fijar el valor de los servicios que presta:

“H) fijar el valor de los servicios que se causen por concepto de garajes, todo lo relacionado con traspasos, matrículas y revisión de automotores, tránsitos libres, y valor de los elementos suministrados a los usuarios (alootest, papel sellado, etc).”

También señala que el cargo que hace el demandante sobre la creación de una tasa, tributo o cualquier clase de cobro por concepto de sistematización es total y abiertamente infundado y es fruto de un error de interpretación que puede ser aclarable. Indica que el motivo de alarma del accionante radica en su convencimiento que la acá demandada incurre en la hipótesis que fue abordada por el Consejo de Estado⁷ en Sentencia del 15 de mayo de 2015, según la cual le está vedado a la administración crear cobros sin contar con respaldo legal, más concretamente cuando se trata del cobro de una especie sobre tasa de SISTEMATIZACIÓN. No obstante, se puede observar que en ningún momento el Acuerdo N° 009 del 21 de diciembre de 2018 fija cobro alguno por concepto de sistematización y que el Acuerdo Directivo 013 del 22 de septiembre de 2017 tampoco crea ningún costo o cobro por dicho concepto, puesto que lo que el demandante censura es la definición de los ingresos.

En efecto, el aparte que trae a colación el demandante en el Numeral primero de HECHOS y OMISIONES es el que corresponde al Código 02240107 de FACTURACIÓN, Esto corresponde al Artículo 3 del Acuerdo N° 013 del 22 de septiembre de 2017, el cual establece:

“ARTÍCULO TERCERO: Disposiciones Generales:

DEFINICIONES DE INGRESOS

(...) "02240107 facturación

Son los ingresos que la Entidad recibe por la Sistematización que generan: - Trámites - Multas impuestas a los infractores del Código Nacional de Tránsito. - Registro inicial de

⁷ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 07 de mayo de 2015, Exp. 66001 331000201100209 01 (20152), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez,



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

motocicletas - Registro inicial de vehículos automotores, remolques, semirremolques y maquinaria amarilla, maquinaria agrícola, que se registre como de servicio particular, oficial y público".

Asimismo, señalar que en el presente caso no es aplicable la hipótesis planteada por el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada, pues la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA sí se encuentra legitimada para la fijación de tasas, tarifas y derechos por la prestación de cada uno de los servicios a su cargo, porque no se asemejan a un tributo sino que, como lo explica la citada Sentencia por el demandante, los gravámenes allí impuestos son en efecto una contraprestación por la realización de un servicio.

Así que solicita se niegue la MEDIDA CAUTELAR por no haberse quebrantado disposición constitucional o legal alguna y no existir en el presente medio de control elemento alguno que permita inferir que existe amenaza de un *perjuicio irremediable* que pueda ser conjurado mediante la misma.

Por tanto, siendo la oportunidad procesal para decidir al respecto a ello procedemos previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Artículo 230 del CPACA determina que las MEDIDAS CAUTELARES PREVENTIVAS tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las MEDIDAS CONSERVATIVAS buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las MEDIDAS ANTICIPATIVAS, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante. Como también exige la existencia de una *relación* entre las pretensiones y la MEDIDA CAUTELAR deprecada, sin que sea el único requisito a verificar para acceder a su decreto, pues también debe tenerse en cuenta los requisitos contenidos en el Artículo 231 *ibídem*.

"...- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado,



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

A su turno, el H Consejo de Estado ha determinado que:

“Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar in statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, (...) ⁸₁

Como también que:

"las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes [de] que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante".

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Auto del 13 de mayo de 2015. C. P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicado N° 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057),

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Auto del 21 de mayo de 2014. C. P. Dra. CARMEN TERESA ORTÍZ DE RODRÍGUEZ. Radicado N° 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946)



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Como también nótese que el Artículo 238 de la Constitución Política le atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para:

“suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

De modo que en esta oportunidad necesario es *prima face* verificar si los Actos Administrativos cuya presunción de legalidad se encuentra en tela de juicio pugna directamente con las normas en las que debía fundarse y para ello tenemos que:

Apréciase que se pretende sea decretada la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del ACUERDO DIRECTIVO N° 013 del 22 de septiembre de 2017, "POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA VIGENCIA FISCAL, DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018" y del ACUERDO DIRECTIVO N° 009 del 21 de diciembre de 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LAS TARIFAS DE LAS TASAS, DERECHOS Y SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA PARA LA VIGENCIA 2019"

O sea que la inconformidad del demandante radica en que la acá demandada *carece de competencia* para la creación del cobro por los servicios de sistematización y de procesos administrativos definidos en el Artículo 3 del Acuerdo N° 013 de 22 de septiembre de 2017 en lo que respecta al tema de Facturación, el cual está establecido en el referido Acuerdo de la siguiente manera:

“ARTÍCULO TERCERO: Disposiciones Generales:

DEFINICIONES DE INGRESOS

(...)

02240107 facturación

Son los ingresos que la Entidad recibe por la Sistematización que generan: - Tramites - Multas impuestas a los infractores del Código Nacional de Transito. - Registro inicial de motocicletas - Registro inicial de vehículos automotores, remolques, semirremolques y



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

maquinaria amarilla, maquinaria agrícola, que se registre como de servicio particular, oficial y público".

De igual manera indica que en el Artículo 1 del Acuerdo N° 009 del 21 de diciembre de 2018 se puede evidenciar el cobro de sistematización fijado así:

“ARTÍCULO PRIMERO: ESTABLECER las tarifas de las tasas, derechos y servicios prestados por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, para la Vigencia 2019, en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes y los valores de las tarifas serán redondeados a la décima próxima, para facilitar la liquidación al usuario.”

Al respecto estima el demandante que el Consejo Directivo de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA se abrogó funciones que no están consagradas ni en el ACUERDO N° 007 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2001 por medio de los cuales se establece los ESTATUTOS DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, ni el ACUERDO N° 0221 del 30 de noviembre de 2001 que establece la estructura de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga para fijar anualmente a través de Acuerdos las tasas, derechos y servicios prestados por la acá demandada, donde fijaron una nueva contribución por el valor de los derechos del servicio de sistematización, automatización de procesos y procedimientos administrativos, en "Tramites, Multas impuestas a los infractores del Código Nacional de Transito, Registro inicial de motocicletas, Registro inicial de vehículos automotores, remolques, semirremolques y maquinaria amarilla, maquinaria agrícola, que se registre como de servicio particular, oficial y público.”

Por tanto, revisado este Expediente Virtual se encuentra que el demandante aporta en sus Anexos el ACUERDO N° 016 del 25 de agosto de 1980 *“Por medio del cual se crea la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y se modifica el Acuerdo N° 040 de septiembre 6 de 1972”*, y en el Literal h) del Artículo 5 de ese Acuerdo se evidencia que la Dirección de Tránsito de Bucaramanga está facultada para:

“H) fijar el valor de los servicios que se causen por concepto de garajes, todo lo relacionado con traspasos, matrículas y revisión de automotores, tránsitos libres, y valor de los elementos suministrados a los usuarios (alotest, papel sellado, etc).”

Y en el Numeral 3 del Artículo 9 del ACUERDO N° 007 del 10 de diciembre de 2001 que contiene los ESTATUTOS de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, se regula lo atinente para aprobar su presupuesto anual y fijar el valor de los servicios prestados:

“ARTICULO 9°. FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. - El Consejo Directivo es el encargado de la Dirección, Control, Políticas y Normatividad, para garantizar a la comunidad



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

una eficaz y adecuada prestación de los servicios, para lo cual cumplirá las siguientes funciones:

...

3. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, presentado por el Director.

....

7. Fijar el valor de los servicios que presta la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

...”

Además, en la Sentencia del H. Consejo de Estado del 15 de mayo de 2015⁹, allí dicha Corporación Judicial caracterizó las tasas, impuestos y las contribuciones en los siguientes términos:

3.4.1. Los *impuestos* son un gravamen que **surge unilateral, obligatoria y coactivamente por el solo hecho de la sujeción del contribuyente o responsable al poder de imposición del Estado**, sin contraprestación o equivalencia individual ni directa a favor de los mismos. En ese entendido, su pago no es opcional ni discrecional.

3.4.2. Las *tasas* corresponden a erogaciones impuestas a los contribuyentes por la prestación de un *servicio público* específico por parte del Estado y cuyo cobro nace como recuperación total o parcial de los costos que le representa, directa o indirectamente, prestar ese servicio –principio de equivalencia-.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-167 de 2014, señaló que las tasas se identifican por las siguientes características: i) la prestación económica necesariamente **tiene que originarse en una** imposición legal¹⁰, ii) el cobro nace como recuperación total o parcial de los costos que le representan al Estado prestar la actividad, o autorizar el uso de un bien de dominio público, iii) la retribución pagada por el contribuyente guarda relación directa con los beneficios derivados del bien o servicio ofrecido, iv) los valores que se establezcan como obligación tributaria han de excluir la utilidad que se deriva del uso de dicho bien o servicio, v) aun cuando el pago de las tasas resulta indispensable para garantizar el acceso a actividades de interés público o general, su reconocimiento se torna obligatorio cuando el contribuyente provoca su prestación.

⁹ Traída a colación por el demandante.

¹⁰ Si bien la creación de este tributo es de reserva de ley, el artículo 338 de la Constitución Política establece que la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Así, en principio, no son obligatorias, toda vez que queda a discrecionalidad del interesado adquirir el bien o servicio que preste el Estado, pero una vez accede a estos el tributo se hace exigible.

3.4.3. Las contribuciones parafiscales son un gravamen establecido con carácter obligatorio por la ley que afectan a determinado grupo social o económico y se reinvierte en beneficio exclusivo del propio sector o sectores.”

De lo anterior se extracta que las tasas son erogaciones impuestas por la prestación de un servicio público específico por parte del Estado, distinto a un impuesto que es un gravamen que surge de manera unilateral, obligatoria y coactivamente por el solo hecho de la sujeción del contribuyente a una imposición del Estado sin contraprestación alguna.

En concordancia con lo anterior tenemos que el Inciso 2 del Artículo 338 de la Constitución Política prevé que:

“La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.”

Así las cosas, teniendo en cuenta eso debe contrastarse con lo establecido en el Artículo 230 y 231 del CPACA que consagran la procedencia y los requisitos de las MEDIDAS CAUTELARES. Y basta una pausada, correcta y completa lectura de dichas normas para tener en claro que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo la suspensión de sus efectos ocurre por violación a las normas invocadas bien sea en la demanda o en la petición de la medida cautelar; como también que dicha violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como conculcadas o del estudio de las pruebas aportadas.

Es así que como producto de tal contrastación este Despacho Judicial no evidencia a prima face la alegada violación endilgada por el demandante, pues como viene de observarse al hacer la confrontación entre tales Acuerdos Directivos con lo dispuesto en el Literal h) del Artículo 5 del Acuerdo N° 016 del 25 de agosto de 1980, el Artículo 338 de la C. P. y el Numeral 3 del Artículo 9 del Acuerdo N° 007 del 10



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

de diciembre de 2001 refulge de cuerpo entero que a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA le asiste *competencia* para fijar su presupuesto de ingresos y gastos y, además, establecer las tarifas de las *tasas, derechos y servicios prestados* por ella.

Por consiguiente, se está diciendo que no ha lugar a decretar la deprecada MEDIDA CAUTELAR, como quiera que de la sola confrontación del texto de los Acuerdos Directivos acusados con las normatividad referida no se hace palmaria la endilgada transgresión, y como quiera para entrar a determinar los fundados o infundados reproches hechos por el demandante se requiere hacer un examen integral y profundo tanto de las normas como de los actos enjuiciados, *cuestión que va más allá del análisis y estudio posible de llevarse a cabo en esta oportunidad*, necesario es determinar que no ha superado el filtro a que hemos referido, al punto que indispensable es surtir la actuación judicial y así llegar a la decisión del fondo de este asunto.

Como corolario de lo anterior se deberá negar el decreto de la deprecada SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los Actos Administrativos acusados en esta oportunidad como MEDIDA CAUTELAR y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Al margen de lo ya decidido se les ADVIERTE a los acá intervinientes que sus manifestaciones que se deriven de esta decisión las deben allegar usando la dirección ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co precisando el Juzgado y el Radicado de la actuación a la que debe anexarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el decreto de la deprecada SUSPENSIÓN PROVISIONAL del ACUERDO DIRECTIVO N° 013 del 22 de septiembre de 2017 y del ACUERDO DIRECTIVO N° 009 del 21 de diciembre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

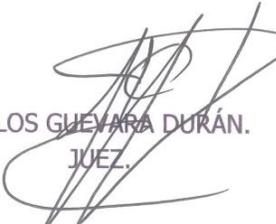


JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

SEGUNDO.- Se les ADVIERTE a los acá intervinientes que sus manifestaciones que se deriven de esta decisión las deben allegar vía Correo Electrónico precisando el Juzgado y el Radicado de la actuación a la que debe anexarse, usando esta dirección electrónica: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

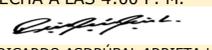
TERCERO. - En firme esta decisión continúese con el trámite pertinente. La Secretaría de esta dependencia judicial proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **27 DE AGOSTO DE 2021**, EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS N.º 0038** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-00025-00.	
DEMANDANTE	JUAN CARLOS CALERO CHACÓN, C. C. 91'236.904 (carloscalerochacon@yahoo.com).
DEMANDADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA NIT. 800.115.171-8 (notificaciones@transitofloridablanca.gov.co)
ASUNTO	AUTO OTORGA APELACIÓN.

Ingresa al Despacho del señor Juez el Expediente de la referencia con escrito proveniente del demandado interponiendo recurso de APELACIÓN en contra de la sentencia del 26 de julio de 2021.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-00025-00.	
DEMANDANTE	JUAN CARLOS CALERO CHACÓN, C.C. 91'236.904. carloscalerochacon@yahoo.com
DEMANDADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA. NIT. 800.115.171-8. notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
ASUNTO	AUTO OTORGA APELACIÓN.

Aplicando el ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 DEL 2011 previo a otorgar el recurso de apelación en el evento que la sentencia haya sido condenatoria debe adelantarse una Audiencia de Conciliación, lo que nos supeditaba a que se nos adjudicara Sala de Audiencia para el efecto y con base en ello fijar y comunicar la fecha, hora y lugar donde se desarrollaría la misma. Sin embargo, surgido al panorama jurídico el ARTÍCULO 2 Y 7 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 los Jueces quedamos facultados para utilizar los medios electrónicos disponibles para superar esa limitante y, consecuentemente, bien lo podríamos adelantar utilizando la Plataforma Teams, bastando para el efecto hacerlo saber con antelación a las partes interesadas.

Mas surgida la LEY 2080 DEL 2021 por virtud de lo dispuesto en el Numeral 2 de su Artículo 67 la práctica de dicha diligencia ya no va más si las partes de común acuerdo no solicitan su celebración y proponen fórmula conciliatoria, así que como en esta oportunidad, no obra la manifestación del demandado y el demandante en el sentido de proponer fórmula de conciliación, pues eso evidencia que no se sule la exigencia normativa para adelantar la susodicha Audiencia, y, consecuentemente lo procedente sea otorgar el recurso de APELACIÓN acá interpuesto de forma oportuna por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, como en efecto ocurrirá.

Por lo tanto, de conformidad con el Artículo 243 en concordancia con el Artículo 247, ambas normas del CPACA, se OTORGA en el *efecto suspensivo* el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto el 6 de agosto de 2021 por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA en contra de la sentencia proferida el 26 de julio de 2021, y notificada ese mismo día.

En consecuencia, previas las anotaciones de rigor, por la Secretaría de este Juzgado remítase el Expediente Digital contentivo de esta actuación judicial con destino a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.


CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **27 DE AGOSTO DE 2021**, EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS N.º 0038** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.


RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-00154-00.	
DEMANDANTE	MIRIAM ESPERANZA BARAJAS SANDOVAL, C.C. 28'258.685. andresfelipe525@gmail.com
DEMANDADA	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA CDMB, NIT 890201573 -0. notificacionjudicial@cdmb.gov.co ; apontejuridica@hotmail.com
ASUNTO	AUTO RESUELVE IMPUGNACIÓN DE LA DEMANDANTE.

Al Despacho del señor Juez informando que el 16 de abril de 2021, decretada la SUSPENSIÓN de los efectos jurídicos de la RESOLUCIÓN N° 189 del 10 de marzo de 2020, con que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB - declarara insubsistente el nombramiento de MIRIAM ESPERANZA BARAJAS SANDOVAL y su consecuente REINTEGRO, lo que se notificara por estado electrónico el 19 de abril del 2021, el 22 de dicho mes y año la demandada recurrió en REPOSICIÓN y en subsidio APELÓ, y, en escrito separado de ese mismo día deprecó la modificación de la medida cautelar.

La solicitud de modificación se atendió mediante Auto del 17 de junio de 2021, en el sentido de ordenar a la demandada efectuar el ofertado pago de los aportes mensuales al Sistema General de Seguridad Social en Pensión a favor de la demandante, precisándose también que los efectos fiscales de dichos pagos se surten a partir de la ejecutoria de esta decisión y que los demás acápites del controvertido pronunciamiento quedan incólumes.

Auto que se notificó por estado electrónico el 18 de junio de 2021, y que fuera recurrido oportunamente por la *demandante* el 23 de junio de este año en REPOSICIÓN y en subsidio APELÓ. Ingresa para proveer.

Atentamente,



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-00154-00.	
DEMANDANTE	MIRIAM ESPERANZA BARAJAS SANDOVAL, C.C. 28'258.685. andresfelipe525@gmail.com
DEMANDADA	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA CDMB, NIT 890201573 -0. notificacionjudicial@cdmb.gov.co ; apontejuridica@hotmail.com
ASUNTO	AUTO RESUELVE IMPUGNACIÓN DE LA DEMANDANTE.

I. CUESTIÓN A RESOLVER:

El recurso de REPOSICIÓN oportunamente interpuesto el 23 de junio de 2021, por la *demandante* en contra del Auto del 17 de junio de 2021, por medio del cual se MODIFICÓ la MEDIDA CAUTELAR decretada mediante Auto del 16 de abril de 2021, en el sentido que se le ORDENARA a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA CDMB efectuar el ofertado pago de los aportes mensuales al SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN a favor de MIRIAM ESPERANZA BARAJAS SANDOVAL, precisándose también que los efectos fiscales de dichos pagos se surten a partir de la ejecutoria de esa decisión y que los demás acápites de dicho pronunciamiento quedaban incólumes o sea en lo atiente a la SUSPENSIÓN de los efectos jurídicos de la RESOLUCIÓN N° 189 DEL 10 DE MARZO DE 2020 con la que declarara insubsistente el nombramiento de la acá demandante.

II. SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

En lo pertinente, aduce la demandante MIRIAM ESPERANZA BARAJAS SANDOVAL que revisados los Autos del 16 de abril y 17 de junio ambos del 2021, se evidencia que en ellos se mantiene incólume su condición de pre - pensionada por cumplir con los requisitos para adquirir su derecho de pensión por razón de la aludida *estabilidad reforzada laboral* que la ampara. Que la estabilidad reforzada es una condición compleja porque no solo percibe el hecho de no poder desvincular al trabajador sino que se tiene que evaluar su posición social, laboral, familiar y demás que conforman la órbita del derecho al mínimo vital antes de su desvinculación porque pueden verse afectados, en especial en su caso donde existe una orden de reintegro y aun así se obtuvo una respuesta negativa, afirmando que no existen



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

cargos para proveer teniendo herramientas para crearlos de manera provisional y así cubrir de manera integral y real los derechos fundamentales que le están siendo vulnerados.

En cuanto a su vinculación laboral en la Empresa PROSERVIR DEL ORIENTE S.A.S., aludida por la demandada, si bien es cierto la existencia de su afiliación a Salud y a la ARL también lo es que de acuerdo a la CERTIFICACIÓN expedida por dicha Empresa el 22 de junio de 2021, donde se afirma que no cuenta con ningún tipo de vínculo laboral, ni por parte de ellos le pagan un salario, dejando claro que no cuenta con un empleo, como se mencionó en el escrito que daba traslado al recurso interpuesto por la entidad demandada, ostentando su condición de desempleada, aunado a su situación irremediable de padecer DIABETES, información que se mencionó con anterioridad y que obra prueba en el plenario de su estado y los medicamentos que debe tomar de manera vitalicia, otro factor más para reforzar su estabilidad laboral, al ocurrir dos condiciones diferentes como lo son: la de PREPENSIONADA y la de PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR SU ESTADO DE SALUD.

Por ello aduce que necesario se mantener la decisión de su REINTEGRO, pues la oferta efectuada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA CDMB de asumir el pago de sus aportes a PENSIÓN, no cumple con las garantías constitucionales del derecho fundamental a su mínimo vital al omitir la asignación básica del empleo al que pertenencia y que claramente era su sustento.

Así que solicita se *revoque parcialmente* el numeral 2 del Auto del 17 de junio de 2021, que modificó la MEDIDA CAUTELAR decretada el 16 de abril de 2021, para que se mantenga la orden de su Reintegro al cargo ostentado o a alguno equivalente y garantizarle la permanencia en su empleo mientras se tramita este Proceso.

III. DEL TRÁMITE:

Recurrida oportunamente en REPOSICIÓN la decisión acá controvertida por la demandante, y habiéndose surtido el correspondiente traslado a su contraparte por el término de tres (3) días, en cabal aplicación de lo dispuesto en el Artículo 319 del C. G. P., al descorrerlo oportunamente la demandada CORPORACIÓN



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA CDMB aduce que:

- ✓ La demandada que no son ciertas las afirmaciones de MIRIAM ESPERANZA BARAJAS SANDOVAL que por considerarse pre – pensionada la figura jurídica de la estabilidad laboral reforzada le otorga el derecho a ser reintegrada y que se le cancele los aportes pensionales hasta que cumpla los requisitos de tiempos y edad, como tampoco que no cuente con vinculación laboral con la Empresa PROSERVIR DEL ORIENTE S.A.S. y no reciba de ella un salario porque no ostenta la condición de desempleada pues hace aportes para su pensión porque al consultar el 20 de abril de 2021 la
Página Web
<https://www.aportesenlinea.com/Autoservicio/CertificadoAportes.aspx>
comprobó que hace aportes mensuales a SALUD, a la ARL y a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR con tipo de Planilla E, que corresponde a trabajadores dependientes o empleados desde el 01 de mayo de 2020, tal y como consta en el CERTIFICADO de aportes al Sistema de Seguridad Social extraído de su Página Web por ser pública.
- ✓ Como también que de la ARL SEGUROS BOLÍVAR obtuvo CERTIFICACIÓN del 20 de abril de 2021 dando cuenta que ella se encuentra vinculada laboralmente en el Sector Privado desde el día 01 de agosto de 2020 a la Empresa PROSERVIR DEL ORIENTE S.A.S., en el Área de Diseño y además consta que está activa y que es dependiente. Incluso se CERTIFICÓ por el FOSYGA que se encuentra activa en la NUEVA EPS- Régimen Contributivo por su afiliación como cotizante y en el Registro Único de Afiliación a Seguridad Social RUAF.
- ✓ Sumado a lo anterior indica que en la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA CDMB no existen cargos vacantes de igual o superior rango al que venía ocupando MIRIAM ESPERANZA BARAJAS SANDOVAL como Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13 tal y como se CERTIFICÓ por parte de su COORDINACIÓN DE GESTIÓN ESTRATÉGICA DE TALENTO HUMANO y los únicos dos *cargos equivalentes* están siendo ocupados por otros empleados.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

- ✓ De otra parte señala que la Corte Constitucional ha decantado que debe existir la comprobación de la *debilidad manifiesta* o la causación de un *perjuicio irremediable* del pre pensionado para que sea obligatorio su reintegro. Para el caso que nos ocupa la demandante no tiene calidad de ser una persona con *debilidad manifiesta* ni tampoco ha comprobado desde el mismo momento del retiro del servicio que se le haya vulnerado un derecho fundamental o se le haya causado con él un *perjuicio irremediable*. El fin último de la protección constitucional de ser pre pensionado no es el reintegro como lo quiere hacer ver la demandante, sino que corresponde a la garantía que debe tener el servidor en el pago de sus aportes pensionales que lo conduzcan a ser favorecedor del reconocimiento de su pensión y es dicha garantía la que otorga esta entidad. Así que solicita se mantenga en firme la decisión tomada el 17 de junio de 2021.

Por consiguiente, nada obsta para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes

IV. CONSIDERACIONES:

Sea cuanto lo primero precisar que como el Artículo 244 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (CPACA), fuera modificado por el Artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, sabido es ahora que el recurso de APELACIÓN puede interponerse directamente o en subsidio del de REPOSICIÓN. Connota jurídicamente lo anterior que actualmente el recurso de APELACIÓN no necesariamente debe interponerse directamente para su procedencia, y, como esa es la situación jurídica acá oteada pues nada impide para entrar a decidir lo relativo al recurso de reposición y, eventualmente, decidir sobre el otorgamiento o no del recurso de alzada.

Para decidir, revisada la controvertida providencia recuerda este Funcionario Judicial que allí se determinó que la acá demandante se encontraba laborando con la Empresa PROSERVIR DEL ORIENTE S.A.S., y que solo está cotizando al SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL en SALUD sin que se evidenciara sus aportes a PENSIÓN, los que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA CDMB ofertara asumir



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

hasta que MIRIAM ESPERANZA BARAJAS SANDOVAL adquiera su derecho a la PENSIÓN DE VEJEZ, ante la manifiesta imposibilidad de su reintegro por lo que entonces argumentara y dado que a nadie se le puede obligar a un imposible pues se halló viable tal ofrecimiento manteniendo incólume los demás apartes del Auto del 16 de abril de 2021, en consideración a que a la acá recurrente lo que le motiva es adquirir su derecho a la aludida prestación social.

Eso de una parte, porque otra está que en la CERTIFICACIÓN allegada por la demandante allí obra textualmente que MIRIAM ESPERANZA BARAJAS SANDOVAL *“tiene afiliación vigente desde el 11 de mayo de 2020 a las siguientes entidades: la ARL SEGUROS BOLIVAR y la EPS NUEVA E.P.S. S.A y su estado es retirado a 30 de junio de 2021. Cabe aclarar que con nosotros no tiene ningún tipo de contrato laboral ni devenga salario.”*

De lo precedente se extracta que dicha entidad no niega que haya tenido un vínculo laboral con la acá demandante con antelación al 30 de junio de 2021, pues simplemente se limita a decir que su estado es retirada de la Empresa y como la demandada mediante Correo Electrónico del 20 de agosto de 2021 allega soportes de pago de aportes pensionales de la acá demandante, pese a que la orden está dada para que se ejecute una vez quede en firme los Autos del 16 de abril y 17 de junio, ambos del año 2021, pues no se le está causando perjuicio alguno y menos que sea irremediable.

Por tanto, estima esta Dependencia Judicial que su controvertida decisión está ajustada a derecho y por ello el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la acá demandante contra el Auto que MODIFICARA el decreto de la MEDIDA CAUTELAR del 17 de junio de 2021 no está llamado a prosperar y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, y, en consecuencia, procedente es determinar cuán procedente es otorgar o no su recurso de APELACIÓN.

De modo que por ser procedente otorgar el recurso de APELACIÓN, interpuesto de forma subsidiaria a aquel, se concederá dicho recurso, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 243 del CPACA, en concordancia con el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, y se otorga en el efecto devolutivo acorde a lo reglado en el último inciso de aquella norma.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Al margen de lo ya decidido se advierte a la parte interesada que cualquier manifestación suya usando ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, la puede allegar aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar, con la constancia de haberle remitido copia a su contraparte.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REVOCAR NI REFORMAR la providencia del 17 de junio de 2021, por lo determinado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Se OTORGA el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto por la demandante en contra del Auto del 17 de junio de 2021, por lo que viene de decirse.

TERCERO. - Se le advierte a la parte interesada que cualquier manifestación suya la puede allegar vía ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, que obedece a la dirección electrónica donde se reciben los memoriales, aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar, con la constancia de haberle remitido copia a su contraparte.

CUARTO. - - Previas las anotaciones de rigor, por la Secretaría de este Juzgado remítase el Expediente Digital contentivo de esta actuación judicial con destino a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA, **27 DE AGOSTO DE 2021**, EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS N.º 0038** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-00154-00	
DEMANDANTE	MIRIAM ESPERANZA BARAJAS SANDOVAL, C.C. 28'258.685. andresfelipe525@gmail.com
DEMANDADA	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA CDMB, NIT 890201573 -0. notificacionjudicial@cdmb.gov.co ; apontejuridica@hotmail.com
ASUNTO	AUTO RESUELVE IMPUGNACIÓN DE LA DEMANDADA.

I. CUESTIÓN A RESOLVER:

El recurso de REPOSICIÓN oportunamente interpuesto el 22 de abril de 2021, por la demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA CDMB en contra del Auto del 16 de abril de 2021 con el cual se decretara la SUSPENSIÓN de los efectos jurídicos de su RESOLUCIÓN N° 189 del 10 de marzo de 2020 mediante la cual declaró insubsistente el nombramiento de MIRIAM ESPERANZA BARAJAS SANDOVAL como Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13 y, consecuentemente, se ordenara su REINTEGRO de manera inmediata a dicho cargo o alguno equivalente para garantizarle su permanencia en el empleo mientras se tramita el presente Proceso.

Como también que de no revocarse lo impugnado entrar a otorgar o no el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria a aquél.

II. SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

En lo pertinente, aduce la recurrente que en la actualidad allí no existen cargos de empleos vacantes de igual o superior rango al que venía ocupando la demandante o sea el de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13 del Nivel Profesional tal y como lo CERTIFICARA la COORDINACIÓN DE GESTIÓN ESTRATÉGICA DE TALENTO HUMANO de la CDMB y que los dos únicos cargos equivalentes están siendo ocupados por otros empleados. Además de ello pone de presente que tampoco le es posible crear un cargo igual o equivalente para la demandante teniendo en cuenta que se debe surtir un trámite administrativo y presupuestal demorado y tedioso, tal como lo ha certificado también la misma Coordinación.

Como también asevera que la demandante se encuentra vinculada laboralmente en el Sector Privado desde el 1 de agosto de 2020 a la Empresa PROSERVIR DEL ORIENTE S.A.S. y que está activa, que es dependiente y que se le hacen aportes mensuales a SALUD, ARL y a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR con el Tipo de Planilla E. Manifiesta que es obligatorio cotizar a pensión cuando se está laborando y la demandante no ha cumplido con eso al igual que la Empresa para la cual trabaja. Acota que la demandante no se encuentra en una debilidad económica manifiesta que no le permita asumir el pago de sus mensualidades a cotización de pensión, pues ella es una profesional en Economía con varias Especializaciones y dueña de dos inmuebles, aparte de los recursos económicos que recibe de su cónyuge Andrés Lizarazo Lagos, quien trabaja para la DIAN y posee varios inmuebles. Así que estima nada justo que la Administración deba asumir obligaciones de pre-pensión cuando la verdad es que la demandante no se encuentra desamparada ni familiar ni laboral y mucho menos económicamente. Por ello solicita se tenga en consideración que la decisión de la medida cautelar ha sido tomada con desconocimiento de estos hechos y de los cuales se aportan las pruebas con el presente escrito. Y, en consecuencia, depreca se proceda a la



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

revocatoria de la medida cautelar y del reintegro de la demandante, además que no está probado un perjuicio irremediable.

III. DEL TRÁMITE:

Recurrida oportunamente en REPOSICIÓN la decisión acá controvertida por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA CDMB, acá demandada, y habiéndose surtido el correspondiente traslado a su contraparte por el término de tres (3) días, en cabal aplicación de lo dispuesto en el Artículo 319 del C. G. P., al recorrerlo oportunamente la demandante aduce que:

- Ella sí es sujeto de especial protección por virtud de la figura jurídica conocida como ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA por estar ad portas de su derecho de pensión, al cumplir con los requisitos exigidos por la H. Corte Constitucional en la Sentencia SU - 003 del 8 febrero de 2018 para funcionarios de libre nombramiento y remoción, cuyo nombramiento haya sido declarado insubsistente estando a tres (3) años de cumplir con los dos (2) requisitos necesarios para obtener su derecho al reconocimiento y pago de su PENSIÓN DE VEJEZ, puesto que le hacen falta ochenta (80) semanas de cotización para completar las mil trescientas (1.300) semanas y los dos años de edad.
- Alega que no es de recibo lo referente a la inexistencia de vacantes porque se está debatiendo derechos de rango fundamental que se encuentran debidamente soportados.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

- En lo que respecta al argumento de la demandada de realizar sus propias investigaciones discrepa de ese tipo de conductas al ser invasivas de la privacidad que constituyen un prejujuamiento que afectan gravemente sus derechos fundamentales.
- En cuanto a la “omisión del deber de cotizar a pensión obligatoria” indica que fue diagnosticada de Diabetes Tipo 2 – DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION, por lo que no puede quedarse sin servicio médico ni perder su continuidad en el servicio, pues cuenta con un medicamento vitalicio y de alto costo.
- En lo que atañe al supuesto empleo en realidad ella solo se afilió al pago de salud mediante una Empresa intermediaria que es la Empresa PROSERVIR DEL ORIENTE S.A.S., ocupando un supuesto cargo de DISEÑO, para concluir resaltando que realmente no se encuentra laborando.

Así que solicita que sea revocado el auto que decreta la medida cautelar, por cuanto el precedente jurisprudencial es claro al indicar como principio rector la confianza y la autorización legal para expedir el acto de insubsistencia, máxime cuando el nominador no posea la confianza en el empleado público de libre nombramiento y remoción, en especial por la misma naturaleza del cargo y cuando se busca mejorar el servicio, buscando un interés general, con el fin de cumplir a cabalidad con los fines del Estado.

Por consiguiente, a este momento nada obsta para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

IV. CONSIDERACIONES:

Sea cuanto lo primero precisar que como el Artículo 244 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (CPACA), fuera modificado por el Artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, sabido es ahora que el recurso de APELACIÓN puede interponerse directamente o en subsidio del de REPOSICIÓN. Connota jurídicamente lo anterior que actualmente el recurso de APELACIÓN no necesariamente debe interponerse directamente para su procedencia, y, como esa es la situación jurídica acá oteada pues nada impide para entrar a decidir lo relativo al recurso de reposición y, eventualmente, decidir sobre el otorgamiento o no del recurso de alzada.

En ese orden de ideas tenemos que el 16 de abril de 2021 se accedió a la MEDIDA CAUTELAR deprecada por la demandante, ordenándose entonces la SUSPENSIÓN de los efectos jurídicos de la RESOLUCIÓN N° 189 del 10 de marzo de 2020 con la que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA CDMB declarara insubsistente el nombramiento de MIRIAM ESPERANZA BARAJAS SANDOVAL como Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13 y, como consecuencia inmediata de ello, ordenó su REINTEGRO de manera inmediata a dicho cargo o alguno equivalente para así garantizarle su permanencia en el empleo mientras se tramita este Proceso.

Determinaciones que se tomaran con base en el Inciso 2 del Parágrafo 2 del Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, donde se establece que el retiro de un empleado de *libre nombramiento y remoción* es por declaratoria de *insubsistencia* de su nombramiento mediante acto administrativo que no requiere ser motivado. Como también basados



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

en Sentencia SU - 003 del 8 febrero de 2018 de la H. Corte Constitucional en lo relativo a la *estabilidad laboral reforzada* para funcionarios de *libre nombramiento y remoción*, se determinara que por *regla general* este tipo de funcionarios no gozan de *estabilidad laboral reforzada cuando únicamente les hace falta el requisito de la edad para acceder a la pensión de vejez*, no pudiéndose predicar lo mismo cuando les hace falta el requisito de semanas cotizadas para poder completar los requisitos de ley para acceder a la referida pensión, pues en este último caso si opera la garantía de estabilidad reforzada para los empleados de libre nombramiento y remoción.

Por tanto, demostrado como está que la acá demandante fuera nombrada con la RESOLUCIÓN N° 68 del 20 de enero de 2016 y se posesionara al día siguiente según el Acta N° 023, y, con la RESOLUCIÓN N° 189 del 10 de marzo de 2020 se declarara insubsistente su nombramiento, fecha para cual contaba con 55 años de edad como se evidencia con la fotocopia de su Cédula de Ciudadanía donde obra que nació el 2 de octubre de 1964; como también que para ese momento tenía cotizadas 1.220 semanas, acorde con la CERTIFICACIÓN del 19 de junio de 2020 proveniente de COLPENSIONES, contenida en 12 folios en este Expediente Virtual.

De modo que básicamente se ha sostenido que la demandante es acreedora que se le proteja su derecho a acceder a su PENSIÓN DE VEJEZ y lo argumentado ahora por la demandada no desvirtúa tal determinación, pues dicha garantía no está supeditada a que ella tenga o no propiedades para estar amparada; de igual modo los inconvenientes administrativos para un reintegro tampoco son una barrera, puesto que al momento de proferirse el acto administrativo acá enjuiciado le asistía el deber a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA CDMB de observar la aludida Sentencia de



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Unificación porque ésta data del 8 febrero de 2018 o sea de mucho antes de proferir su RESOLUCIÓN N° 189 del 10 de marzo de 2020, esto acorde con lo dispuesto en el Artículo 10 del CPACA que hace imperativo observar el Precedente Judicial y que solo basta contrastar tales fechas para evidenciar su no acatamiento.

Por eso esta Dependencia Judicial estima que la controvertida decisión está ajustada a derecho y por lo mismo no está llamada a ser revocada o reformada que es para lo que se recurre en REPOSICIÓN, como en efecto no ocurrirá y así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

De modo que por ser procedente otorgar el recurso de APELACIÓN, interpuesto de forma subsidiaria a aquel, se concederá dicho recurso, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 243 del CPACA, en concordancia con el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, y se otorga en el efecto devolutivo acorde a lo reglado en el último inciso de aquella norma.

Al margen de lo ya decidido se advierte a la parte interesada que cualquier manifestación suya usando ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, la puede allegar aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar, con la constancia de haberle remitido copia a su contraparte.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

PRIMERO. - NO REVOCAR NI REFORMAR la providencia del 16 de abril de 2021 por lo determinado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Se OTORGA el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA CDMB en contra del Auto del 16 de abril de 2021, por lo que viene de decirse.

TERCERO. - Se le advierte a la parte interesada que cualquier manifestación suya la puede allegar vía ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, que obedece a la dirección electrónica donde se reciben los memoriales, aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar, con la constancia de haberle remitido copia a su contraparte.

CUARTO. - Previas las anotaciones de rigor, por la Secretaría de este Juzgado remítase el Expediente Digital contentivo de esta actuación judicial con destino a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **27 DE AGOSTO DE 2021**, EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS N.º 0038** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.


RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.